INFORME SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que transcurrido el término concedido a la demandada para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 05 de diciembre de 2022, venció, y si bien la demandada dentro del término conferido remitió correo electrónico arguyendo que al no contar con alguien que le ayudara a conectarse a la audiencia decidió asistir al juzgado, pero no se sentía bien de salud, siendo ese el motivo de su inasistencia, no lo acompañó de la respectiva incapacidad médica. Cabe recordar señora juez, que en conversación sostenida con la señora Luz Aleida Cañas el 02 de diciembre de 2022, ésta fue renuente a la citación, aduciendo que no era su deseo divorciarse del señor Eduardo Lozano para continuar afiliada como su beneficiaria en el Sistema General de Salud, por lo que se le pusieron de presente las consecuencias negativas de su no asistencia a la audiencia; adicionalmente ante su manifestación de no contar con medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, se le puso a disposición la sede física del juzgado, suministrándole la dirección, pero jamás compareció. A despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Radicado	05001 31 10 001 **2021 00542** 00
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Eduardo Lozano Galvis
Demandado	Luz Aleida Cañas Tabares
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General **No.268** Verbal **No.036**
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

1. INTRODUCCIÓN

El señor **EDUARDO LOZANO GALVIS**, a través apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contra la señora **LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES**, para que se le imprima el trámite establecido en el artículo 368 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

El señor EDUARDO LOZANO GALVIS y la señora LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES contrajeron matrimonio religioso el 26 de diciembre de 1992, en la parroquia Santa Cruz en la ciudad de Medellín, inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el folio 1612909 de la Notaría Doce de Medellín.

De dicha unión se procrearon dos hijos, JENNIFER LOZANO CAÑAS, nacida el 11 de enero de 1994, y CRISTIAN CAMILO LOZANO CAÑAS, nacido el 24 de febrero de 2022; ambos mayores de edad en la actualidad, tal y como consta en sus registros civiles de nacimiento.

El demandante dentro del libelo demandatorio invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, para lo cual se relacionaron los hechos afirmando que la

separación judicial o de hecho ha perdurado por más de dos años.

Relató que desde hace más de nueve años los cónyuges cesaron su vida común y que, actualmente el cónyuge vive en la carrera 42DNo.103-73 interior 301, barrio Santa Cruz, Medellín, Antioquía y la cónyuge en la carrera 42 No.103A-43, barrio Santa Cruz, Medellín, Antioquia.

Señaló también, que los cónyuges no celebraron capitulaciones, tampoco se llevaron a éste bienes propios y que con ocasión de su matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

2.2. Pretensiones.

Primera: Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el 26 de diciembre de 1992 en la parroquia Santa Cruz de Medellín, entre los señores EDUARDO LOZANO GALVIS y LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES; por la causal 8° del artículo 154 del C.C., separación de cuerpos de hecho.

Segundo: Que se disuelva la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada.

Tercero: Que se ordene la inscripción de la sentencia en registro civil de matrimonios correspondiente y en los registros de nacimiento de los cónyuges.

2.3. Actuación procesal.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a la admisión, mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2021, imprimiéndole el trámite del proceso verbal, ordenándose la notificación a la demandada en la forma prevista en los

artículos 91 y 369 del C. G. del P.

La demandada fue notificada de forma personal desde el día 02 de septiembre de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado por el término de veinte (20) días para que interviniera en el proceso en su defensa; sin embargo, guardó completo silencio y se tuvo como no contestada la demanda.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se fijó como fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., el día 05 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo sin la asistencia de la demandada, quien en el término legal no allegó excusa válida que justifique su inasistencia. A tal audiencia asistió la demandante y la apoderada que lo representa. En la diligencia se agotó la práctica de pruebas decretadas consistente en el interrogatorio absuelto por la demandante, recepción de testimonios, además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro audiovisual.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia.

3. CONSIDERACIONES

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos y negocios jurídicos que pueden ejecutar los individuos dentro de la autonomía de su voluntad, entre ellos está el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo matrimonial cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la "*unidad familiar*" entre aquellos que voluntariamente son denominados "*cónyuges*".

Es con base en el artículo 6° modificatorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la

señalada en el literal 8°, esto es, en *"La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *"La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

3.1. Valoración probatoria.

3.1.1. Documental: Como prueba documental se aportó:

- Registro civil de matrimonio indicativo serial No.1612909 del 18 de mayo de 1995, que da cuenta del matrimonio religioso celebrado entre el señor EDUARDO LOZANO GALVIS y la señora LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES el 26 de diciembre de 1992,
- Registro civil de nacimiento de EDUARDO LOZANO GALVIS
- Registro civil de nacimiento de LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES,
- Registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO LOZANO CAÑAS,
- Registro civil de nacimiento de JENNIFER LOZANO CAÑAS,
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.

3.1.2. Interrogatorio de parte

De las manifestaciones hechas por el demandante, se tiene que la separación con la señora LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES, se dio hace aproximadamente 9 años, en marzo de 2013, a raíz de problemas en su convivencia que conllevaron amenazas de muerte en su contra que lo llevaron a presentar denuncia ante fiscalía, así como una presunta infidelidad por parte de la señora CAÑAS TABARES, que lo llevaron a tomar la decisión de abandonar el hogar, sin que a la fecha tuvieran intentos de reconciliación. Aunado a ello, se advierte que el demandante actualmente tiene una nueva relación sentimental desde hace aproximadamente 3 años.

3.1.3. Testimonial

Por parte del demandante comparecieron dos testigos, Luz Estela García y Abelino Solano Lozano.

La señora Luz Estela García, refirió conocer al demandante desde hace quince años; señaló que éste y su cónyuge están separados de cuerpos desde hace como ocho o diez años, situación de la que tuvo conocimiento cuando vivía en Medellín. Asimismo, indicó que el señor Lozano reside desde hace más de dos años en la casa de los padres, que conoce a su pareja actual Verónica, con quien tiene conocimiento convive.

El señor Abelino Solano Lozano, manifestó conocer al demandante desde hace treinta y ocho años; dijo que tuvo conocimiento de la separación del señor Lozano y la señora Cañas por comentarios realizados por su suegra, esposa y otros miembros de la familia de su esposa Nubia hace aproximadamente tres o cuatro años, adujo que la última vez que vino a Medellín hace aproximadamente tres años el señor Eduardo y la señora Luz Aleida estaban separados y para esa época el demandante ya estaba con su nueva pareja llamada Verónica.

3.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene en primer lugar que se observó una actitud pasiva por parte de la demanda al interior del proceso al no contestar la demanda, inasistir a la audiencia, así como no justificar adecuadamente su inasistencia a la misma; de tal manera que han de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4° ibídem.

Y es que es importante precisar que desde el día anterior en que desde la Secretaría del Juzgado se le contactó a la demandada, según el informe secretarial que antecede y además, el que reposa grabado al inicio de la audiencia, manifestó el no querer asistir a la misma y ante la dificultad de conectividad que adujo se le ofreció el hacer uso de las instalaciones del Juzgado indicándole de manera clara la ubicación a efectos de poder participar de la misma. Sin embargo, no compareció.

Además, al señalar que se encontraba con quebrantos de salud y que como consecuencia de ello, no pudo asistir a la audiencia, es preciso anotar que de conformidad con el artículo 372 del C.G.P numeral 3° la excusa que justifica inasistencia deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a la audiencia, empero, brilla por su ausencia la incapacidad médica o cualquier otro medio de prueba que dé cuenta que las condiciones de salud le impedían a la demandada asistir a la audiencia como era su deber. De tal manera, que la simple manifestación no acredite por sí misma que se está incusa en una causal de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo tanto, al no haber cumplido con dicha carga, no es posible tener por justificada la inasistencia.

Sumado a ello, valorados los elementos de prueba recaudados, tales como el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos los cuales son todos coincidentes en afirmar que el señor EDUARDO LOZANO GALVIS y la

señora LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges desde hace más de dos años, e inclusive quedó ampliamente probado que el señor LOZANO GALVIS actualmente tiene una compañera permanente.

Por lo tanto, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda y condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor **EDUARDO LOZANO GALVIS,** identificada con la cédula de ciudadanía 77.019.049 y la señora **LUZ ALEIDA CAÑAS TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.594.816, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, es decir, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Doce de Medellín, en el folio de registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 1612909 del 18 de mayo de 1995; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. – CONDENAR EN COSTAS a la demandada a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B de primera instancia, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0668e1a2bffdc647f7c28a7d042d3b360913982303086bb139492e91105f1**

Documento generado en 14/12/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica